

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 210

39º año

20 de julio de 1996

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I Comunicaciones	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
96/C 210/01	Sentencia del Tribunal de 6 de junio de 1996 en el asunto C-101/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (Actividad de corretaje en valores mobiliarios)	1
96/C 210/02	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 6 de junio de 1996 en el asunto C-127/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, ex parte: H. & R. Ecroyd Holdings Ltd y John Rupert Ecroyd (Régimen de cuotas de producción de leche — Concesión de cantidades de referencia específicas — Facultades y/u obligaciones de los Estados miembros)	1
96/C 210/03	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 6 de junio de 1996 en el asunto C-198/94: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (Liquidación de cuentas del FEOGA — Ejercicio de 1991)	2
96/C 210/04	Sentencia del Tribunal de 11 de junio de 1996 en el asunto C-2/94 (petición de decisión prejudicial presentada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven): Denkavit Internationaal BV y otros contra Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Midden-Gelderland y otros (Directiva 69/335/CEE — Cotización al Registro Mercantil) ...	3
96/C 210/05	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 13 de junio de 1996 en el asunto C-205/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Baden-Württemberg): Binder GmbH & Co. International contra Hauptzollamt Stuttgart-West (Fresas congeladas — Medidas de salvaguardia)	3

ES

1

(continuación al dorso)

96/C 210/06	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 13 de junio de 1996 en el asunto C-144/95 (petición de decisión prejudicial planteada por tribunal de police de Toulouse): Proceso penal contra Jean-Louis Maurin (Petición de decisión prejudicial — Interpretación del principio de tutela del derecho de defensa y del principio de contradicción — Legislación nacional en materia de represión de fraudes — Productos alimenticios — Incompetencia)	4
96/C 210/07	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 13 de junio de 1996 en el asunto C-170/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation de Bélgica): Office national de l'emploi contra Calogero Spataro (Seguridad Social — Prestaciones por desempleo — Apartado 4 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71)	4
96/C 210/08	Auto del Tribunal de Justicia de 23 de mayo de 1996 en el asunto Daniel Zanone contra Consejo de Europa y República Francesa (Asunto C-9/96 P)	4
96/C 210/09	Asunto C-140/96 P: Recurso de casación interpuesto el 21 de abril de 1996 por Constantinos Dimitriadis contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 1996 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-294/94 promovido contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas	5
96/C 210/10	Asunto C-165/96: Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	5
96/C 210/11	Asunto C-166/96: Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	6
96/C 210/12	Asunto C-167/96: Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	6
96/C 210/13	Asunto C-168/96: Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	6
96/C 210/14	Asunto C-169/96: Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
96/C 210/15	Asunto C-170/96: Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas	7
96/C 210/16	Asunto C-181/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 21 de marzo de 1996, en el asunto entre Georg Wilkens y Landwirtschaftskammer Hannover	8
96/C 210/17	Asunto C-182/96: Recurso interpuesto el 29 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania	8
96/C 210/18	Asunto C-183/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova — Sala Primera de lo Civil — de fecha 9 de mayo de 1996, en el procedimiento entre ICAT FOOD Srl y Amministrazione delle Finanze	8
96/C 210/19	Asunto C-184/96: Recurso interpuesto el 31 de mayo de 1996 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	8

<u>Número de información</u>	<i>Sumario (continuación)</i>	<i>Página</i>
96/C 210/20	Asunto C-186/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 19 de marzo de 1996, en el asunto entre Stefan Demand y Hauptzollamt Trier	9
96/C 210/21	Asunto C-187/96: Recurso interpuesto el 3 de junio de 1996 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
96/C 210/22	Asunto C-188/96 P: Recurso de casación interpuesto el 3 de junio de 1996 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 1996 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-40/95 promovido en su contra por el Sr. Philippe Guebels	10
96/C 210/23	Asunto C-189/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— de fecha 20 de marzo de 1996, en el proceso penal promovido contra Rosalinda Marchionne	10
96/C 210/24	Asunto C-190/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— de fecha 3 de abril de 1996, en el proceso penal promovido contra Amerigo Alari	10
96/C 210/25	Asunto C-193/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Köln, de fecha 8 de mayo de 1996, en el asunto entre Richard Buchen GmbH y Bezirksregierung Köln	11
96/C 210/26	Archivo del asunto C-174/94	11
96/C 210/27	Archivo del asunto C-99/95	11
96/C 210/28	Archivo del asunto C-350/95	11
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
96/C 210/29	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de junio de 1996 en el asunto T-92/94: Rodolfo Maslias contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Asignación familiar — Ingresos profesionales del cónyuge superiores al tope establecido en el Estatuto — Revocación con efecto retroactivo de la asignación — Devolución de las cantidades percibidas en exceso)	12
96/C 210/30	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de junio de 1996 en el asunto T-162/94, NMB France sàrl y otro contra Comisión de las Comunidades Europeas (Derechos antidumping — Rodamientos de bolas — Reembolso — Regla del «derecho asimilado a un coste» — Diferencia de trato entre importadores asociados e importadores independientes — Fuerza de cosa juzgada de una sentencia anterior del Tribunal de Justicia)	12
96/C 210/31	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de junio de 1996 en el asunto T-75/95, Günzler Aluminium GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Decisión de la Comisión por la que se deniega la condonación de derechos de importación)	13

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
96/C 210/32	Sentencia del Tribunal ^l de Primera Instancia de 6 de junio de 1996 en el asunto T-382/94, Confederazione Generale dell'Industria Italiana (Confindustria) y Aldo Romoli contra Consejo de la Unión Europea (Nombramiento de los miembros del Comité Económico y Social)	13
96/C 210/33	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 en el asunto T-110/94, Beatriz Sánchez Mateo contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Transferencia de una parte de la retribución en la moneda de un Estado miembro distinto del país en el que tiene su sede la Institución — Inadmisibilidad)	13
96/C 210/34	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 en el asunto T-111/94, Giovanni Ouzounoff Popoff contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Transferencia de una parte de la retribución en la moneda de un Estado miembro distinto del país en el que tiene su sede la Institución — Inadmisibilidad)	14
96/C 210/35	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 en el asunto T-118/95, Miguel Anacoreta Correia contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Procedimiento de selección — Puesto de grado A 1)	14
96/C 210/36	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 en el asunto T-147/95, Geneviève Pavan contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Asignación familiar — Asignación percibida de otras fuentes — Apartado 2 del artículo 67 del Estatuto)	14
96/C 210/37	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de junio de 1996 en el asunto T-150/94: Juana de la Cruz Vela Palacios contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Recurso de anulación y de indemnización — Admisibilidad — Presentación de una reclamación mediante telefax — Informe de calificación — Retraso — Motivación de una regresión de la calificación — Perjuicio moral)	15
96/C 210/38	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de junio de 1996 en el asunto T-293/94: Juana de la Cruz Vela Palacios contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Admisibilidad — Acto lesivo — Informe intermedio de calificación — Deber de lealtad — Sanción disciplinaria)	15
96/C 210/39	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 27 de marzo de 1996 en los asuntos acumulados T-530/93 y otros, R. Bathoorn y otros 213 demandantes contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas (Archivo parcial)	15
96/C 210/40	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de abril de 1996 en el asunto T-2/93 (92), Société anonyme à participation ouvrière Compagnie nationale Air France contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Tasación de costas)	16
96/C 210/41	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de abril de 1996 en el asunto T-3/93 (92), Société anonyme à participation ouvrière Compagnie nationale Air France contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Tasación de costas)	16
96/C 210/42	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 22 de abril de 1996 en el asunto T-23/96 R, Elsa de Persio contra Comisión de las Comunidades Europeas	16

<u>Número de información</u>	<i>Sumario (continuación)</i>	<u>Página</u>
96/C 210/43	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 3 de junio de 1996 en el asunto T-41/96 R: Bayer AG contra Comisión de las Comunidades Europeas	17
96/C 210/44	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 4 de junio de 1996 en el asunto T-18/96 R: Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf y Federatie Nederlandse Kraanverhuurbedrijven contra Comisión de las Comunidades Europeas	17
96/C 210/45	Asunto T-65/96: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kish Glass Company Limited	17
96/C 210/46	Asunto T-68/96: Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la Unión Europea y la Comisión de la Unión Europea por Dimitrios Polivios	18
96/C 210/47	Asunto T-69/96: Recurso interpuesto el 13 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hamburger Hafen- und Lagerhaus Aktiengesellschaft, por Zentralverband der deutschen Seehafenbetriebe e.V. y por Unternehmensverband Hafen Hamburg e.V.	19
96/C 210/48	Asunto T-70/96: Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mediocurso, Estabelecimento de Ensino Particular, Limitada	20
96/C 210/49	Asunto T-72/96: Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mediocurso, Estabelecimento de Ensino Particular, Limitada	20
96/C 210/50	Asunto T-75/96: Recurso interpuesto el 20 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Söktas Pamuk Ve Tarim Ürünlerini Degerlendirme Ticaret Ve Sanayii A. S.	21
96/C 210/51	Asunto T-76/96: Recurso interpuesto el 21 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por National Farmer's Union, International Traders Ferry Limited, UK Genetics, R S and E M Wright Limited, y Prosper de Mulder Limited	22
96/C 210/52	Asunto T-77/96: Recurso interpuesto el 22 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Garage Massol sàrl	23
96/C 210/53	Archivo del asunto T-109/95	23
96/C 210/54	Archivo del asunto T-157/95	23
96/C 210/55	Archivo del asunto T-233/95	24
96/C 210/56	Archivo del asunto T-219/95	24

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 6 de junio de 1996

en el asunto C-101/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana⁽¹⁾

(Actividad de corredaje en valores mobiliarios)

(96/C 210/01)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-101/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Antonino Abate y Ben Smulders, asistidos por el Sr. Luca G. Radicati di Brozolo) contra República Italiana (Agente: Sr. Umberto Leanza, Profesor, asistido por el Sr. Ivo Maria Braguglia, avvocato dello Stato), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana, al reservar la actividad de corredor de valores mobiliarios, además de a los bancos, a las sociedades que tienen su domicilio social en Italia, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 52 y 59 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D. A. O. Edward, J.-P. Puissocet (Ponente), y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann y M. Wathélet, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 6 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 52 y 59 del Tratado CE al reservar la actividad de corredor de valores mobiliarios, además de a los bancos, a las sociedades que tienen su domicilio social en Italia.*

2. *Se condena en costas a la República Italiana.*⁽¹⁾ DO nº C 132 de 14. 5. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 6 de junio de 1996

en el asunto C-127/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, *ex parte*: H. & R. Ecroyd Holdings Ltd y John Rupert Ecroyd⁽¹⁾

(Régimen de cuotas de producción de leche — Concesión de cantidades de referencia específicas — Facultades y/u obligaciones de los Estados miembros)

(96/C 210/02)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-127/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Ministry of Agriculture, Fisheries and Food, *ex parte*: H. & R. Ecroyd Holdings Ltd y John Rupert Ecroyd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los

productos lácteos⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 764/89⁽³⁾, y por el Reglamento (CEE) nº 1639/91⁽⁴⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann (Ponente), P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 6 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

En lo que respecta a Ecroyd Limited

- 1) *La autoridad nacional competente no estaba obligada, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 764/89, y especialmente al apartado 1 de su artículo 3 bis, a asignar una cantidad de referencia específica provisional a los productores que se encontrasen en las circunstancias descritas en las letras a) a e) de la primera cuestión prejudicial y tampoco estaba facultada para ello.*
- 2) *La autoridad nacional competente no estaba obligada, a raíz de la sentencia Wehrs (C-264/90), a asignar una cantidad de referencia específica provisional a los productores que se encontrasen en las mencionadas circunstancias y tampoco estaba facultada para ello.*
- 3) *El apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84, modificado por el Reglamento (CEE) nº 764/89, es inválido en la medida en que excluye de la atribución de una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias.*
- 4) *Antes de la adopción de otras disposiciones comunitarias destinadas a subsanar la invalidez declarada, la autoridad nacional competente no está obligada a asignar una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias ni tampoco está autorizada para ello.*

En lo que respecta a Rupert Ecroyd

- 1) *La autoridad nacional competente no estaba obligada, en virtud del Reglamento (CEE) nº 857/84, modificado por el Reglamento (CEE) nº 764/89 y por el Reglamento (CEE) nº 1639/91 y especialmente del segundo guión del último párrafo del apartado 1 de su artículo 3 bis, a asignar una cantidad de referencia específica a los productores que se encontrasen en las circunstancias descritas en las letras a) a k) de dicha cuestión, y tampoco estaba facultada para ello.*
- 2) *A raíz de la sentencia Wehrs, antes citada, la autoridad nacional competente no estaba obligada a asignar una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias y tampoco estaba facultada para ello.*

- 3) *El examen del artículo 3 bis, y especialmente del segundo guión del último párrafo de su apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 857/84, modificado por los Reglamentos (CEE) nºs 764/89 y 1639/91, en la medida en que excluye la atribución de una cantidad de referencia específica a los productores que se encuentren en las mencionadas circunstancias, no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a su validez en virtud del principio de confianza legítima.*

⁽¹⁾ DO nº C 218 de 6. 8. 1994.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 89 de 29. 3. 1989, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 6 de junio de 1996

en el asunto C-198/94: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Liquidación de cuentas del FEOGA — Ejercicio de 1991)

(96/C 210/03)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-198/94, República Italiana (Agente: Sr. Umberto Leanza, asistido por el Sr. Maurizio Fiorilli) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Eugenio de March, asistido por el Sr. Alberto Dal Ferro) que tiene por objeto que se anule la Decisión C(94) 1011 final de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativa a la liquidación de cuentas de algunos gastos de Italia financiados con cargo al ejercicio de 1991 por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 6 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se destima el recurso.*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

⁽¹⁾ DO nº C 254 de 10. 9. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 11 de junio de 1996

en el asunto C-2/94 (petición de decisión prejudicial presentada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven): Denkavit Internationaal BV y otros contra Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Midden-Gelderland y otros⁽¹⁾

(*Directiva 69/335/CEE — Cotización al Registro Mercantil*)

(96/C 210/04)

(*Lengua de procedimiento: neerlandés*)

(*Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»*)

En el asunto C-2/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Denkavit Internationaal BV, Galveston BV, Heklicht Scheepvaartbelangen BV, C. Roeleveld Beheer BV y otros, R. J. Schippefelt, Sigarenhandel Ben Sterk vof, J. H. van Werkhoven Holding Maarssen BV, y Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Midden-Gelderland, Kamer van Koophandel en Fabrieken voor's-Gravenhage, Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam, Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Utrecht en Omstreken, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales⁽²⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet (Juez Ponente) y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 11 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La letra c) del artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, debe interpretarse en el sentido de que no prohíbe un tributo que se devenga anualmente por la inscripción de una empresa en una Cámara de Comercio e Industria, aunque dicha operación equivalga a la inscripción de la sociedad de capital propietaria, en su caso, de la empresa, sin que esta última formalidad lleve consigo no obstante un incremento del tributo controvertido.

(¹) DO n° C 76 de 12. 3. 1994.

(²) DO n° L 249 de 3. 10. 1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 13 de junio de 1996

en el asunto C-205/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Baden-Württemberg): Binder GmbH & Co. International contra Hauptzollamt Stuttgart-West⁽¹⁾

(*Fresas congeladas — Medidas de salvaguardia*)

(96/C 210/05)

(*Lengua de procedimiento: alemán*)

(*Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»*)

En el asunto C-205/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Finanzgericht Baden-Württemberg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Binder GmbH & Co. International y Hauptzollamt Stuttgart-West, una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CEE) n° 2198/90 de la Comisión, de 27 de julio de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de fresas congeladas, frambuesas congeladas, fresas conservadas provisionalmente y frambuesas conservadas provisionalmente originarias de Polonia⁽²⁾, y del Reglamento (CEE) n° 3797/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados frutos rojos semitransformados originarios de Polonia y Yugoslavia⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, L. Sevón y M. Wathélet, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 13 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de las cuestiones prejudiciales no ha revelado elementos que afecten a la validez del Reglamento (CEE) n° 2198/90 de la Comisión, de 27 de julio de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de fresas congeladas, frambuesas congeladas, fresas conservadas provisionalmente y frambuesas conservadas provisionalmente originarias de Polonia, ni a la del Reglamento (CEE) n° 3797/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados frutos rojos semitransformados originarios de Polonia y Yugoslavia.

(¹) DO n° C 275 de 1. 10. 1994.

(²) DO n° L 198 de 28. 7. 1990, p. 53.

(³) DO n° L 365 de 28. 12. 1990, p. 22.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 13 de junio de 1996

en el asunto C-144/95 (petición de decisión prejudicial planteada por tribunal de police de Toulouse): Proceso penal contra Jean-Louis Maurin⁽¹⁾

(*Petición de decisión prejudicial — Interpretación del principio de tutela del derecho de defensa y del principio de contradicción — Legislación nacional en materia de represión de fraudes — Productos alimenticios — Incompetencia*)

(96/C 210/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-144/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de police de Toulouse (Francia), y destinada a obtener en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Jean-Louis Maurin, una decisión prejudicial sobre la interpretación del principio de tutela del derecho de defensa y del principio de contradicción, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida (Ponente) y C. Gulmann, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 13 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Se declara que el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre la posibilidad de que las normas de procedimiento aplicables a las infracciones de una normativa nacional que queda fuera del ámbito de aplicación del Derecho comunitario vulneren el principio de tutela del derecho de defensa o el principio de contradicción.

⁽¹⁾ DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 13 de junio de 1996

en el asunto C-170/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation de Bélgica): Office national de l'emploi contra Calogero Spataro⁽¹⁾

(*Seguridad Social — Prestaciones por desempleo — Apartado 4 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71*)

(96/C 210/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-170/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177

del Tratado CE, por la Cour de cassation de Bélgica, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Office national de l'emploi y Calogero Spataro, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 4 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad⁽²⁾, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) nº 2001/83⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet (Ponente), Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida y C. Gulmann, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 13 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Se declara que el apartado 4 del artículo 69 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento (CEE) nº 2001/83, no se refiere a la adquisición, sino a la recuperación del derecho a las prestaciones por parte del desempleado que regresa a Bélgica una vez agotado el plazo de tres meses previsto en la letra c) del apartado 1 del mismo artículo. Esta disposición no autoriza a denegar el derecho a las prestaciones al desempleado que, en la fecha de su solicitud reúna los requisitos establecidos por la legislación belga para adquirir tal derecho.

⁽¹⁾ DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽³⁾ DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de mayo de 1996

en el asunto Daniel Zanone contra Consejo de Europa y República Francesa

(Asunto C-9/96 P)

(96/C 210/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de enero de 1996 un recurso de casación contra el auto dictado el 16 de noviembre de 1995 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, que desestimó por incompetencia manifiesta sin notificarlo a las partes demandadas un recurso interpuesto por el Sr. Daniel Zanone, representado por la Sra. Véronique Ducros de Lafarge de Romefort, Abogado de París, con domicilio en París, 17, rue des Archives, contra el Consejo de Europa y la República Francesa.

Mediante auto de 23 de mayo de 1996, la Sala Primera del Tribunal de Justicia desestimó el recurso y resolvió que la parte recurrente cargara con sus propias costas.

Recurso de casación interpuesto el 21 de abril de 1996 por Constantinos Dimitriadis contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 1996 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-294/94 promovido contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Asunto C-140/96 P)

(96/C 210/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de abril de 1996 un recurso de casación formulado por Constantinos Dimitriadis, antiguo funcionario del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. Markos Papazisis, Abogado de Tesalónica, que designa como domicilio en Luxemburgo el del propio demandante, 4 A, Boulevard G. D. Charlotte, contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 1996 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-294/94 promovido contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Ordene que por el Sr. Secretario del Tribunal de Primera Instancia se proceda a unir a los autos del presente recurso de casación el acta de la vista oral celebrada el 8 de febrero de 1996 con los informes orales de los Letrados de las partes, así como la transcripción del examen del testigo Sr. F. practicado el 11 de enero de 1996 ante la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-326/94, Dimitriadis contra Tribunal de Cuentas.
- Anule, total o parcialmente, la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) el 28 de febrero de 1996 en el asunto T-294/94, Dimitriadis contra Tribunal de Cuentas.
- No devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia y lo resuelva en cuenta al fondo.
- Condene a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso y del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente formula ocho motivos de casación relativos a vicios de procedimiento y a infracciones del Derecho comunitario.

En concreto, alega que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta los motivos que, por no haber podido ser alegados anteriormente en la fase escrita del procedimiento, se formularon durante la vista, que la sentencia no es conforme con la jurisprudencia aplicable y que fue incorrecta la apreciación del Tribunal de Primera Instancia de que no es necesario practicar prueba para esclarecer la exactitud de determinadas alegaciones del recurrente.

Alega, además, que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al considerar justificado que no se examinara a determinados testigos que había propuesto el recurrente, mientras que consideró justificado que, en perjuicio del recurrente, la AFPN examinara hechos antiguos, a pesar de que tenía que limitarse a determinar las circunstancias reales y las responsabilidades relativas al presente litigio.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia, que no entró a examinar la motivación de la Decisión del Tribunal de Cuentas de 1 de julio de 1994, que constituía el objeto del litigio, lesionó los derechos de defensa del recurrente al no ordenar la práctica de pruebas y no darle la posibilidad de acreditar la exactitud de sus alegaciones.

Por último, el recurrente alega que es insuficiente la motivación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en relación con las costas procesales.

(1) DO nº C 316 de 12. 11. 1994.

Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-165/96)

(96/C 210/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de mayo de 1996 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y en virtud del artículo 2 de la Directiva 91/410/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1991, por la que se adapta, por decimocuarta vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽¹⁾, al no haber adoptado la totalidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- Declare, con carácter subsidiario, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

— La naturaleza vinculante del artículo 189 del Tratado CEE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Directivas de que sean destinatarios antes de que transcurra el plazo señalado al efecto. El referido plazo expiró ya el 1 de agosto de 1992, sin que Portugal hubiera adoptado las disposiciones necesarias.

(1) DO nº L 228 de 17. 8. 1991, p. 67.

Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-166/96)

(96/C 210/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de mayo de 1996 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Dr. Francisco de Sousa Fialho, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y en virtud del artículo 3 de la Directiva 92/32/CEE del Consejo, de 30 de abril de 1992, por la que se modifica, por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽¹⁾, al no haber adoptado la totalidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- Declare, con carácter subsidiario, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-165/96⁽²⁾. El plazo para la adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva expiró el 31 de octubre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-167/96)

(96/C 210/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de mayo de 1996 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y en virtud del artículo 3 de la Directiva 92/69/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por la que se adapta al progreso técnico, por decimoséptima vez, la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽¹⁾, al no haber adoptado la totalidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- Declare, con carácter subsidiario, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-165/96⁽²⁾. El plazo para la adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva expiró el 31 de octubre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 29.12. 1992, p. 113.

⁽²⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-168/96)

(96/C 210/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de mayo de 1996 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y en virtud del artículo 8 de la Directiva 93/67/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1993, por la que se fijan los principios de evaluación del riesgo, para el ser humano y el medio ambiente, de las sustancias notificadas de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁽¹⁾, al no haber adoptado la totalidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- Declare, con carácter subsidiario, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le

incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.

— Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-165/96⁽²⁾. El plazo para la adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva expiró el 31 de octubre de 1993.

(¹) DO nº L 227 de 8. 9. 1993, p. 9.

(²) Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-170/96)

(96/C 210/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de mayo de 1996 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Pieter Van Nuffel, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, Centre Wagner, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el acto del Consejo de 4 de marzo de 1996, titulado «Acción común sobre el régimen del tránsito aeroportuario»⁽¹⁾.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

— Infracción del Tratado CE

Las materias reguladas por el acto impugnado son competencia de la Comunidad Europea y no de la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior (CJAI). Cuando el Tratado CE atribuye competencias a las Instituciones, sólo pueden ejercerlas conforme a dicho Tratado; no están facultadas para ejercerlas en otro marco, aunque se trate de un marco establecido por el Tratado sobre la Unión Europea.

En lo referente los artículos 3 y 4 y al Anexo del acto impugnado, la Comisión considera que la interpretación subyacente según la cual los viajeros que permanecen (normalmente) en la zona internacional de un aeropuerto no cruzan una frontera exterior de un Estado miembro es errónea; el criterio empleado por el artículo 100 C del Tratado CE no es el cruce de un punto de control. La interpretación sistemática de las disposiciones pertinentes demuestra que el visado de tránsito aeroportuario forma parte integrante del conjunto de las disposiciones relativas a la política de visados; esta última corresponde, en principio, a la CJAI, salvo en dos aspectos, entre los que se encuentra la determinación de la lista de los terceros países afectados.

Por lo que respecta a los apartados 1 y 2 del artículo 2 del acto impugnado, la Comisión considera que dichas disposiciones —que contempladas aisladamente corresponden a la CJAI— están comprendidas, habida cuenta de su significado real, en la competencia comunitaria para adoptar disposiciones accesorias a una materia de competencia comunitaria.

Por lo que respecta al apartado 3 del artículo 2, se retoma simplemente, en el marco de la CJAI, una obligación que ya existía conforme al Reglamento (CE) nº 1638/95 del Consejo⁽²⁾.

— Vicios sustanciales de forma

La elección del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea como base jurídica para el acto de 4 de marzo

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-169/96)

(96/C 210/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de mayo de 1996 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Francisco de Sousa Fialho, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y en virtud del artículo 2 de la Directiva 93/105/CEE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, por la que se establece el Anexo VII D que contiene la información exigida en el expediente técnico mencionado en el artículo 12 de la séptima modificación de la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁽¹⁾, al no haber adoptado la totalidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- Declare, con carácter subsidiario, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-165/96⁽²⁾. El plazo para la adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva expiró el 31 de diciembre de 1993.

(¹) DO nº L 294 de 30. 11. 1993, p. 21.

(²) Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

de 1996 en lugar del artículo 100 C del Tratado CE ha conducido a vicios sustanciales del procedimiento previsto en dicha disposición. De este modo:

- se adoptó el acto sin que la Comisión hubiera presentado una propuesta (se adoptó por iniciativa de la República Francesa),
- se adoptó el acto sin haber consultado al Parlamento Europeo; ni siquiera se informó de la iniciativa al Parlamento Europeo,
- como el Consejo había escogido el marco del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, su decisión tuvo que adoptarse por unanimidad, cuando, basándose en el artículo 100 C del Tratado CE se podría haber adoptado el acto (a partir del 1 de enero de 1996) por mayoría cualificada, conforme al apartado 3 del artículo C del Tratado CE,
- al adoptar el acto de 4 de marzo de 1996 en forma de Acción común, el Consejo ha creado un malentendido sobre la naturaleza jurídica exacta del instrumento.

(¹) Acción común 96/197/JAI (DO nº L 63 de 13. 3. 1996, p. 8).

(²) DO nº L 164 de 14. 7. 1995, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 21 de marzo de 1996, en el asunto entre Georg Wilkens y Landwirtschaftskammer Hannover

(Asunto C-181/96)

(96/C 210/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, dictada el 21 de marzo de 1996, en el asunto entre Georg Wilkens y Landwirtschaftskammer Hannover, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de mayo de 1996.

El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 en la versión resultante del Reglamento (CEE) nº 1639/91(¹) impide la concesión de una cantidad provisional de referencia específica a aquellos productores a quienes se haya exigido la devolución de su prima por no comercialización o por reconversión debido al quebrantamiento del compromiso que habían contraído?
- 2) En el caso de que se responda afirmativamente, ¿es compatible esta disposición con los principios fundamentales del Derecho comunitario de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad?

(¹) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

Recurso interpuesto el 29 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-182/96)

(96/C 210/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Dr. Ernst Röder, Ministerialrat, y por la Sra. Sabine Maass, Regierungsrätin z. A., ambos en el Bundesministerium für Wirtschaft.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare la nulidad de la Decisión COM(96) 841 final de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, relativa a una ayuda fiscal en materia de amortizaciones en favor de empresas alemanas.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto C-46/96(¹).

(¹) DO nº C 108 de 13. 4. 1996, p. 4.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova — Sala Primera de lo Civil — de fecha 9 de mayo de 1996, en el procedimiento entre ICAT FOOD Srl y Amministrazione delle Finanze

(Asunto C-183/96)

(96/C 210/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Genova —Sala Primera de lo Civil— dictada el 9 de mayo de 1996, en el procedimiento entre ICAT FOOD Srl y Amministrazione delle Finanze y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de mayo de 1996.

El Tribunale di Genova —Sala Primera de lo Civil— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en los asuntos acumulados C-47/95 y otros(¹).

(¹) DO nº C 119 de 13. 5. 1995, p. 5.

Recurso interpuesto el 31 de mayo de 1996 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-184/96)

(96/C 210/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de mayo de 1996 un recurso contra la

República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Hendrik Van Lier y Jean-Francis Pasquier, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro de su Servicio Jurídico.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE, al haber adoptado el Decreto nº 93-999, de 9 de agosto de 1993, que regula los preparados fabricados con «foie gras», sin tener en cuenta los términos del comunicado detallado y del dictamen motivado de la Comisión relativos al reconocimiento mutuo.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del artículo 30 del Tratado CE: la Comisión considera que si bien la represión de los fraudes constituye una finalidad legítima, una normativa nacional que impide la comercialización, bajo las denominaciones previstas en la misma, de aquellos productos que no cumplen las exigencias establecidas en la propia normativa resulta desproporcionada. La Comisión admite que, al no existir una legislación equivalente en los demás Estados miembros, la cláusula de reconocimiento mutuo que exige no tiene efecto inmediato; no obstante, la considera necesaria para que, en el futuro, no se prohíba la comercialización en territorio francés de aquellos preparados fabricados con «foie gras» que hayan sido legalmente producidos y comercializados en el territorio de otro Estado miembro.

nº 804/68 del Consejo⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽³⁾?

⁽¹⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13; EE 03/02, p. 146.

⁽³⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.

Recurso interpuesto el 3 de junio de 1996 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-187/96)

(96/C 210/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de junio de 1996 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario y, en particular, de las disposiciones de los artículos 5 y 48 Tratado CE y del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo⁽¹⁾, al excluir, en las disposiciones de su normativa o en su práctica administrativa, la posibilidad de tener en cuenta, a efectos del complemento salarial por antigüedad y de la clasificación retributiva de los empleados de la Administración pública griega, los servicios prestados con anterioridad en la Administración pública de otro Estado miembro de la Comunidad, debido únicamente a que dichos servicios no fueron prestados en la Administración pública griega.

- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

Según la Comisión, la normativa mencionada, si bien no efectúa una discriminación expresa por razón de la nacionalidad, introduce no obstante una discriminación encubierta en detrimento de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad. El hecho de que, en determinados casos, se reconozcan los servicios prestados en una administración pública extranjera confirma que no se reconocen tales servicios en todos los demás casos. Por otra parte, la jurisprudencia en esta materia del Areos Pagos (Tribunal de Casación griego), que es conforme al Derecho comunitario y que ha sido alegada a este respecto por las autoridades helénicas, demuestra que la normativa controvertida es imprecisa y es fuente de controversias.

La Comisión alega que dicha normativa puede disuadir a los nacionales griegos de ejercitarse el derecho de la libre circulación en la Comunidad y añade que, si bien es cierto que, a falta de armonización, los Estados miembros están facultados para definir los requisitos de reconocimiento de los servicios prestados en el sector público, no obstante, no

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 19 de marzo de 1996, en el asunto entre Stefan Demand y Hauptzollamt Trier

(Asunto C-186/96)

(96/C 210/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof (Sala Séptima), dictada el 19 de marzo de 1996, en el asunto entre Stefan Demand y Hauptzollamt Trier, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de junio de 1996.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es compatible con el Derecho comunitario y, en especial, con la garantía del derecho de propiedad y con los principios de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima la disposición contenida en el apartado 1 del artículo 4, en relación con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo⁽¹⁾ mediante la cual, sin mediar indemnización, se transformaron en una reducción duradera de las cantidades de referencia las suspensiones de una parte de las cantidades de referencia atribuidas a los productores llevadas a cabo en virtud de la letra g) del apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE)

pueden obstaculizar el ejercicio de las libertades fundamentales derivadas del Tratado.

Por último, según la Comisión, el caso presente no afecta al acceso al empleo en la Administración pública, sino a la observancia del principio de la libre circulación, así como a la igualdad de trato en lo que se refiere a las condiciones de trabajo y, por consiguiente, no está comprendido en la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 48.

(¹) DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

Recurso de casación interpuesto el 3 de junio de 1996 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 1996 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-40/95 promovido en su contra por el Sr. Philippe Guebels

(Asunto C-188/96 P)

(96/C 210/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de junio de 1996 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. A. M. Alves Vieira y por el Sr. D. Waelbroek, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, Centre Wagner, contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 1996 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-40/95 promovido en su contra por el Sr. Ph. Guebels.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia el 28 de marzo de 1996 en el asunto T-40/95: Philippe Guebels contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾,
- resuelva sobre las costas como mejor proceda en Derecho.

Motivos y principales alegaciones

Violación del Derecho comunitario por cuanto la sentencia impugnada:

- Aprecia equivocadamente el alcance de la obligación de motivación,
- da una calificación jurídica errónea a los hechos considerados agravantes por la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, al considerar que éstos no permitían justificar la adopción de una sanción más grave que la recomendada por el consejo de disciplina: el Tribunal de Primera Instancia se equivoca al no apreciar ninguna circunstancia agravante en la actitud del demandante, el cual, en lugar de presentar una defensa verosímil, se ha contentado con negar, en contra de las pruebas existentes, que conociera por

adelantado las correcciones-tipo a las cuestiones de contabilidad y quizás de auditoría, sea el tenor de estas preguntas o de algunas de ellas, sea las correcciones-tipo y las preguntas. No pueden invocarse los principios del derecho de defensa y de que nadie está obligado a confesar su culpabilidad para justificar una falta total de colaboración en la determinación de la verdad,

— aprecia de forma errónea el grado de prueba exigido para acreditar una falta disciplinaria: la sentencia impugnada no reconoce a las autoridades disciplinarias la facultad de deducir la existencia de un hecho a partir de un conjunto de indicios concordantes y relevantes obtenidos en una investigación disciplinaria rigurosa.

(¹) DO nº C 133 de 1. 5. 1996, p. 22.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— de fecha 20 de marzo de 1996, en el proceso penal promovido contra Rosalinda Marchionne

(Asunto C-189/96)

(96/C 210/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— dictada el 20 de marzo de 1996, en el proceso penal promovido contra Rosalinda Marchionne, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de junio de 1996.

La Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en los asuntos acumulados C-58/95 y otros⁽¹⁾.

(¹) DO nº C 119 de 13. 5. 1995, p. 6.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— de fecha 3 de abril de 1996, en el proceso penal promovido contra Amerigo Alari

(Asunto C-190/96)

(96/C 210/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— dictada el 3 de abril de 1996, en el proceso penal promovido contra Amerigo Alari, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de junio de 1996.

La Pretura Circondariale di Roma —Sezione distaccata di Tivoli— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las planteadas en los asuntos acumulados C-58/95 y otros⁽¹⁾.

(¹) DO nº C 119 de 13. 5. 1995, p. 6.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Köln, de fecha 8 de mayo de 1996, en el asunto entre Richard Buchen GmbH y Bezirksregierung Köln

(Asunto C-193/96)

(96/C 210/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Köln (Sala Cuarta), dictada el 8 de mayo de 1996, en el asunto entre Richard Buchen GmbH y Bezirksregierung Köln, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de junio de 1996.

El Verwaltungsgericht Köln solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El traslado de residuos destinados a la valorización contenidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los trasladados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea⁽¹⁾, ¿necesita, con arreglo a la sección B de dicho Reglamento, una autorización expresa o tácita de la autoridad competente de expedición?
- 2) En el caso de que se dé respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Conlleva la formulación de objeciones una simultánea denegación de la autorización o un aplazamiento de la decisión sobre ésta?
- 3) En el caso de que se dé respuesta negativa a la primera y segunda cuestión: ¿Pueden, transcurrido el plazo mencionado en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 259/93, ser trasladados los residuos, cuando la autoridad competente de destino no haya formulado objeciones o haya autorizado el traslado y pese a las objeciones formuladas por la autoridad competente de expedición, cuando, con arreglo al Derecho nacional, tenga efecto suspensivo un recurso contra dicha oposición?
- 4) ¿Puede llevarse a cabo el traslado de los residuos mencionados en la primera cuestión, pese a las objeciones formuladas por la autoridad competente de expedición, cuando la autoridad competente de destino haya sellado el documento de seguimiento y ello aun cuando las objeciones estén basadas en que no se realiza valorización sino eliminación de los residuos [objeciones formuladas con arreglo al primero o al quinto guion de la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 259/93]?

(¹) DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 1.

Archivo del asunto C-174/94⁽¹⁾

(96/C 210/26)

Mediante auto de 19 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-174/94: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(¹) DO nº C 218 de 6. 8. 1994.

Archivo del asunto C-99/95⁽¹⁾

(96/C 210/27)

Mediante auto de 29 de abril de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-99/95 (petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Saueressig GmbH & Co. contra Forbo-Krommenie BV.

(¹) DO nº C 137 de 3. 6. 1995.

Archivo del asunto C-350/95⁽¹⁾

(96/C 210/28)

Mediante auto de 15 de abril de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-350/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO nº C 351 de 30. 12. 1995.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de junio de 1996

en el asunto T-92/94: Rodolfo Maslias contra Parlamento Europeo⁽¹⁾*(Funcionarios — Asignación familiar — Ingresos profesionales del cónyuge superior al tope establecido en el Estatuto — Revocación con efecto retroactivo de la asignación — Devolución de las cantidades percibidas en exceso)*

(96/C 210/29)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto T-92/94, Rodolfo Maslias, funcionario del Parlamento Europeo, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. Charissios Tagaras, Abogado de Tesalónica, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Evelyn Korn, 22, rue de Nassau, contra Parlamento Europeo (Agente: Sr. Jannis Pantalis), que tiene por objeto la anulación, por una parte, de la decisión de 21 de junio de 1993 por la que se suprimió, a partir del 1 de agosto de 1988, el pago al demandante de la asignación familiar, y por la que se reclamó la devolución de una cantidad de 676 800 francos luxemburgueses y, por otra parte, de la decisión de 3 de diciembre de 1993, por la que se denegó la reclamación presentada por el demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr.: B. Vesterdorf, en funciones de Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 5 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión del Parlamento de 21 de junio de 1993, en la medida en que exige la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en concepto de asignación familiar durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1988 y el 30 de noviembre de 1989.*
- 2) *Cualquier cantidad retenida por el Parlamento más allá de los límites señalados en la presente sentencia devengará intereses de demora al tipo del 8 % anual.*
- 3) *Se destima el recurso en todo lo demás.*
- 4) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO nº C 132 de 14. 5. 1996.SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 5 de junio de 1996

en el asunto T-162/94, NMB France sàrl y otro contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾*(Derechos antidumping — Rodamientos de bolas — Reembolso — Regla del «derecho asimilado a un coste» — Diferencia de trato entre importadores asociados e importadores independientes — Fuerza de cosa juzgada de una sentencia anterior del Tribunal de Justicia)*

(96/C 210/30)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-162/94, NMB France sàrl, con domicilio social en Argenteuil (Francia), NMB-Minebea-GmbH, con domicilio social en Langen (Alemania), NMB (UK) Ltd, con domicilio social en Bracknell, Berkshire (Reino Unido), y NMB Italia Srl, con domicilio social en Mazzo di Rho (Italia), representadas por el Sr. Ian Forrester, QC, Abogado de Escocia; la Sra. Jacquelyn F. MacLennan, Solicitor, y el Sr. A. Kaplanidis, Abogado de Tesalónica, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de los abogados Loesch & Wolter, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Eric L. White y Claus-Michael Happe), apoyada por Federation of European Bearing Manufacturer's Associations (FEBMA), con sede social en Frankfurt am Main (Alemania), representada por los Sres. Dietrich Ehle y Volker Schiller, Abogados de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los abogados Arendt & Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, que tiene por objeto que se anulen las Decisiones 92/332/CEE, 92/333/CEE, 92/334/CEE y 92/335/CEE de la Comisión, de 3 de junio de 1992, relativas a las solicitudes de reembolso de derechos antidumping percibidos sobre las importaciones de determinados rodamientos de bolas originarios de Singapur⁽²⁾, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada), integrado por los Sres.: H. Kirschner, Presidente; B. Vesterdorf, C. W. Bellamy, A. Kalogeropoulos y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 5 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que no procede pronunciarse sobre el recurso interpuesto por NMB France sàrl.*
- 2) *Se declara que no procede pronunciarse sobre el recurso interpuesto por NMB-Minebea-GmbH, NMB (UK) Ltd y NMB Italia Srl, en la medida en que se refiere al reembolso de los derechos antidumping percibidos durante el período iniciado el 21 de septiembre de 1990.*
- 3) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

- 4) *Las demandantes cargarán solidariamente con las costas, con excepción de las de la parte coadyuvante, que soportará sus propias costas.*

(¹) DO nº C 246 de 24. 9. 1992.

(²) DO nº L 185 de 4. 7. 1992, pp. 35, 38, 41 y 44.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 5 de junio de 1996

en el asunto T-75/95, Günzler Aluminium GmbH contra
Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(*Recurso de anulación — Decisión de la Comisión por la que se deniega la condonación de derechos de importación*)

(96/C 210/31)

(*Lengua de procedimiento: alemán*)

En el asunto T-75/95, Günzler Aluminium GmbH, con domicilio social en Ostfildern (Alemania), representada por el Sr. J. Strauß, Abogado de Stuttgart, que designa como domicilio su despacho en Uhlandstrasse 11, Stuttgart, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Claudia Schmidt), que tiene por objeto que se anule la Decisión de la Comisión de 14 de noviembre de 1994, documento K(911) 3006, final, dirigida a la República Federal de Alemania y referente a una condonación de derechos de importación, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: C. P. Briët, Presidente; B. Vesterdorf y A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 5 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso, en cuanto pretende que se dirijan órdenes conminatorias a la Comisión.*
- 2) *Se desestima el recurso por infundado en todo lo demás.*
- 3) *Se condena en costas a la demandante.*

(¹) DO nº C 137 de 3. 6. 1995.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 6 de junio de 1996

en el asunto T-382/94, Confederazione Generale dell'Industria Italiana (Confindustria) y Aldo Romoli contra
Consejo de la Unión Europea (¹)

(*Nombramiento de los miembros del Comité Económico y Social*)

(96/C 210/32)

(*Lengua de procedimiento: italiano*)

En el asunto T-382/94, Confederazione Generale dell'Industria Italiana (Confindustria), con sede social en Roma, y Aldo Romoli, con domicilio en Milán, representados por el Sr. Fausto Capelli, Abogado de Milán, y el Sr. Louis Schiltz,

Abogado de Luxemburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Giorgio Maganza y Antonio Tanca), que tiene por objeto que se anule la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1994 y el 20 de septiembre de 1998 (²), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr.: K. Lenaerts, Presidente; y por la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. Palacio González, administrador, ha dictado el 6 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas solidariamente a las partes demandantes.*

(¹) DO nº C 386 de 31. 12. 1994.

(²) DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 11 de junio de 1996

en el asunto T-110/94, Beatriz Sánchez Mateo contra
Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(*Funcionarios — Transferencia de una parte de la retribución en la moneda de un Estado miembro distinto del país en el que tiene su sede la Institución — Inadmisibilidad*)

(96/C 210/33)

(*Lengua de procedimiento: español*)

En el asunto T-110/94, Beatriz Sánchez Mateo, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Antonio Creus, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, y Bonifacio García Porras, Abogado del Ilustre Colegio de Salamanca, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sras. Amparo Alcover San Pedro y Ana María Alves Vieira y Sr. Carlos Gómez de la Cruz), que tiene por objeto, en primer lugar, la anulación de la decisión implícita denegatoria de la reclamación relativa a la transferencia de una parte de la retribución de la demandante a una cuenta de ahorro-vivienda en coronas danesas, en segundo lugar, el reconocimiento del derecho de la demandante a efectuar dicha transferencia y, en tercer lugar, una pretensión de indemnización, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: C. P. Briët, Presidente; B. Vesterdorf y A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 11 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 120 de 30. 4. 1994.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 11 de junio de 1996

en el asunto T-111/94, Giovanni Ouzounoff Popoff contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Funcionarios — Transferencia de una parte de la retribución en la moneda de un Estado miembro distinto del país en el que tiene su sede la Institución — Inadmisibilidad)

(96/C 210/34)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto T-111/94, Giovanni Ouzounoff Popoff, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. Antonio Creus, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, y Bonifacio García Porras, Abogado del Ilustre Colegio de Salamanca, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sras. Amparo Alcover San Pedro y Ana María Alves Vieira y Sr. Carlos Gómez de la Cruz), que tiene por objeto, en primer lugar, la anulación de la decisión implícita denegatoria de la reclamación relativa a la transferencia de una parte de la retribución del demandante a una cuenta de ahorro-vivienda en coronas danesas, en segundo lugar, el reconocimiento del derecho del demandante a efectuar dicha transferencia y, en tercer lugar, una pretensión de indemnización, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: C. P. Briët, Presidente; B. Vesterdorf y A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 11 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO nº C 120 de 30. 4. 1994.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 11 de junio de 1996

en el asunto T-118/95, Miguel Anacoreta Correia contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Funcionarios — Procedimiento de selección — Puesto de grado A 1)

(96/C 210/35)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-118/95, Miguel Anacoreta Correia, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Georges Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson Sàrl, 1, rue Glesener, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gianluigi Valsesia y Julian Currall, asistidos por el Sr. Denis Waelbroeck), que tiene por objeto,

por una parte, que se anule la decisión de no tener en cuenta la candidatura del demandante para el puesto de Director General Adjunto de la Dirección General de Relaciones Políticas Exteriores (DG IA) y, por otro, que se anule el nombramiento del Sr. B. para el citado puesto, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: Briët, Presidente; B. Vesterdorf y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador; ha dictado el 11 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 11 de junio de 1996

en el asunto T-147/95, Geneviève Pavan contra Parlamento Europeo⁽¹⁾

(Funcionarios — Asignación familiar — Asignación percibida de otras fuentes — Apartado 2 del artículo 67 del Estatuto)

(96/C 210/36)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-147/95, Geneviève Pavan, funcionaria del Parlamento Europeo, con domicilio en Luxemburgo, representada por el Sr. Alain Lorang, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de éste último, 51, rue Albert 1^{er} contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Manfred Peter y Jannis Pantalis, asistidos por el Sr. Alex Bonn), que tiene por objeto que se anule la decisión del Parlamento Europeo de 29 de septiembre de 1994 por la que se acuerda recuperar de la demandante un importe de 489 063 francos luxemburgeses «que corresponde a la asignación familiar percibida de otras fuentes a partir del 1 de junio de 1987», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. C. P. Briët, Presidente; B. Vesterdorf y A. Potocki, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 11 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión del Parlamento Europeo de 29 de septiembre de 1994 por la que se acuerda recuperar de la demandante un importe de 489 063 francos luxemburgeses «que corresponde a la asignación familiar percibida de otras fuentes a partir del 1 de junio de 1987».*
- 2) *Se condena en costas al Parlamento.*

⁽¹⁾ DO nº C 248 de 23. 9. 1995.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 18 de junio de 1996

en el asunto T-150/94: Juana de la Cruz Vela Palacios
contra Comité Económico y Social de las Comunidades
Europeas⁽¹⁾

(Funcionarios — Recurso de anulación y de indemnización — Admisibilidad — Presentación de una reclamación mediante telefax — Informe de calificación — Retraso — Motivación de una regresión de la calificación — Perjuicio moral)

(96/C 210/37)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-150/94, Juana de la Cruz Vela Palacios, funcionaria del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representada por el Sr. Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Moises Bermejo Garde y Denis Waelbroeck), que tiene por objeto la anulación, por una parte, de la decisión del Comité Económico y Social de 18 de junio de 1993 por la que se establecen los informes de calificación de la demandante para los períodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 1986 y el 31 de agosto de 1988 y entre el 1 de septiembre de 1988 y el 31 de agosto de 1990 y, por otra, de la decisión de 13 de enero de 1994 por la que se desestima la reclamación contra dichos informes, así como la reparación del daño supuestamente irrogado a la demandante como consecuencia de los actos lesivos cometidos por la administración de la demandada, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; y por la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal; ha dictado el 18 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se condena al Comité Económico y Social a pagar a la demandante la cantidad de 50 000 francos belgas, como reparación del perjuicio moral que ha sufrido.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *El Comité Económico y Social cargará con sus propias costas y la mitad de las costas de la demandante. La demandante cargará con la mitad de sus propias costas.*

(1) DO nº C 161 de 11. 6. 1994.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 18 de junio de 1996

en el asunto T-293/94: Juana de la Cruz Vela Palacios
contra Comité Económico y Social de las Comunidades
Europeas⁽¹⁾

(Funcionarios — Admisibilidad — Acto lesivo — Informe intermedio de calificación — Deber de lealtad — Sanción disciplinaria)

(96/C 210/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-293/94, Juana de la Cruz Vela Palacios, funcionaria del Comité Económico y Social de las Comu-

nidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representada por el Sr. Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Moises Bermejo Garde y Denis Waelbroeck), que tiene por objeto la anulación de las decisiones de 6 de diciembre de 1993 y 22 de junio de 1994 del Secretario General del Comité Económico y Social, por las que se impone a la demandante la sanción disciplinaria de amonestación y se desestima la reclamación contra dicha sanción, así como la anulación o la revocación del informe de calificación de 5 de julio de 1993 elaborado por el antiguo superior jerárquico de la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; y por la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal; ha dictado el 18 de junio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anulan la decisión del Comité Económico y Social de 6 de diciembre de 1993, por la que se impone la sanción de amonestación a la demandante, así como la decisión del Comité Económico y Social de 22 de junio de 1994, por la que se desestima la reclamación de la demandante contra la decisión de 6 de diciembre de 1993.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *El Comité Económico y Social cargará con la totalidad de las costas.*

(1) DO nº C 316 de 12. 11. 1994.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 27 de marzo de 1996

en los asuntos acumulados T-530/93 y otros, R. Bathoorn y otros 213 demandantes contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Archivo parcial)

(96/C 210/39)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En los asuntos acumulados T-530 a T-533/93, T-1 a 4/94, T-11/94, T-53/94 y T-71/94, T-73 a 76/94, T-86/94 y T-87/94, T-91/94, T-94/94 y T-96/94, T-101 a T-106/94, T-118 a T-124/94, T-130/94 y T-253/94, R. Bathoorn y otros 213 demandantes, con domicilio en los Países Bajos, representados por el Sr. H. J. Bronkhorst, Abogado ante el Hoge Raad de los Países Bajos y por el Sr. E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. L. Frieden, 62, avenue Guillaume, contra Consejo de la Unión Europea (Agente: Sr. A. Brautigam), y Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Th. van Rijn), que tienen por objeto una demanda de indemnización, con arreglo al artículo 178 y al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CE, del perjuicio que los demandantes consideran haber sufrido por la aplicación del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la

aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾, el Presidente de la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 27 de marzo de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se tiene por desistido al Sr. J. F. van Rooy en el asunto T-533/93.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 334 de 9. 12. 1993.

(²) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13; EE 03/30, p. 64.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 17 de abril de 1996**

en el asunto T-2/93 (92), Société anonyme à participation ouvrière Compagnie national Air France contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Competencia — Tasación de costas)
(96/C 210/40)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-2/93 (92), Société anonyme à participation ouvrière Compagnie national Air France, con domicilio social en París, representada por el Sr. Eduard Marissens, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Lucy Dupong, 14 A, rue des Bains, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Francisco Enrique González-Díaz, y Géraud de Bergues), apoyada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agentes: Sres. John D. Colahan y Christopher Vajda), que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada del Reino Unido, 14, boulevard Roosevelt, y British Airways plc, con domicilio social en Hounslow (Reino Unido), representada por el Sr. Richard Fowler, QC, del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales, y por los Sres. William Allan y James E. Flynn, Solicitores, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, que tiene por objeto una demanda de tasación de las costas que debe reembolsar la demandante a la parte coadyuvante British Airways plc, en el asunto resuelto mediante la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 24 de marzo de 1994, Air France/Comisión, T-3/93, Rec. p. II-121, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), integrado por los Sres.: C. P. Briët, Presidente; B. Vesterdorf, Sra. P. Lindh, A. Potocki y J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 17 de abril de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de abril de 1996

en el asunto T-3/93 (92), Société anonyme à participation ouvrière Compagnie nationale Air France contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Competencia — Tasación de costas)

(96/C 210/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-3/93 (92), Société anonyme à participation ouvrière Compagnie nationale Air France, con domicilio social en París (Francia), representada por el Sr. Eduard Marissens, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho della Sra. Lucy Dupong, 14 A, rue des Bains, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes. Sres. Francisco Enrique González-Díaz y Géraud de Bergues), apoyada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agentes: Sres. John D. Colahan y Christopher Vajda), que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada del Reino Unido, 14, boulevard Roosevelt, y British Airways plc, con domicilio social en Hounslow (Reino Unido), representada por el Sr. Richard Fowler, QC, del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales, y por los Sres. William Allan y James E. Flynn, Solicitores, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, que tiene por objeto una demanda de tasación de las costas que debe reembolsar la demandante a la parte coadyuvante British Airways plc, en el asunto resuelto mediante la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 24 de marzo de 1994, Air France/Comisión, T-3/93, Rec. p. II-121, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), integrado por los Sres.: C. P. Briët, Presidente; B. Vesterdorf, Sra. P. Lindh, A. Potocki y J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 17 de abril de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

Se fija en 40 000 libras esterlinas el importe total de las costas que la parte demandante debe reembolsar a la parte coadyuvante British Airways plc.

(¹) DO nº C 45 de 17. 2. 1993.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 22 de abril de 1996

en el asunto T-23/96 R, Elsa de Persio contra Comisión de las Comunidades Europeas

(96/C 210/42)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-23/96 R, Elsa de Persio, funcionaria de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Giovanni Petroni y Franco Giampietro, Abogados de Roma, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Gilles Bouneau, 15, Avenue du Bois, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia),

Se fija en 29 000 libras esterlinas el importe total de las costas que debe reembolsar la parte demandante a la parte coadyuvante British Airways plc.

(¹) DO nº C 45 de 17. 2. 1993.

que tiene por objeto, en primer lugar, la demanda de suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por la que se traslada a la demandante al Servicio de Traducción de esta Institución, y, en segundo lugar, la solicitud de reintegración inmediata al puesto que ocupaba en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 22 de abril de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 3 de junio de 1996

en el asunto T-41/96 R: Bayer AG contra Comisión de las Comunidades Europeas

(96/C 210/43)

(*Lengua de procedimiento: alemán*)

En el asunto T-41/96 R, Bayer AG, con domicilio en Leverkusen (Alemania), representada por el Sr. Jochim Sedemund, Abogado de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Aloyse May, 31, Grand-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Wouter Wils y Klaus Wiedner), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución del artículo 2 de la Decisión de la Comisión de 10 enero de 1996 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.279/F3 — Adalat), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 3 de junio de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

1. *Se suspende la ejecución del artículo 2 de la Decisión.*
2. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 4 de junio de 1996

en el asunto T-18/96 R: Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf y Federatie Nederlandse Kraanverhuurbedrijven contra Comisión de las Comunidades Europeas

(96/C 210/44)

(*Lengua de procedimiento: neerlandés*)

En el asunto T-18/96 R, Stichting Certificatie Kraanverhuurbedrijf, con domicilio en Culemborg (Países Bajos) y

Federatie Nederlandse Kranverhuurbedrijven, con domicilio social en Culemborg (Países Bajos), representadas por el Sr. Martijn van Empel y por el Sr. Thomas Janssens, Abogados de Amsterdam y de Bruselas, respectivamente, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Wouter Wils), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión 95/551/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1995, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/34.179, 34.202, 216 — Stichting Certificatie Kranverhuurbedrijf y Federatie van Nederlandse Kraanverhuurbedrijven⁽¹⁾), y una demanda de acceso al expediente abierto en el marco del citado procedimiento, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 4 de junio de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

(⁽¹⁾ DO n° L 312 de 23. 12. 1995, p. 79.

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kish Glass Company Limited

(Asunto T-65/96)

(96/C 210/45)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Kish Glass Company Limited, representada por Maurice Byrne, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Abogados Arendt & Medernach, 8-10, Rue Mathias Hardt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de fecha 21 de febrero de 1996 en el asunto IV/34.193-Kish Glass;
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una sociedad irlandesa de responsabilidad limitada, que suministra productos de vidrio a todas las ramas del comercio, impugna la negativa de la Comisión a emprender acción alguna en relación con su denuncia relativa al abuso de posición dominante de su proveedor. El abuso consistía en aplicar condiciones desiguales a transacciones equivalentes con socios comerciales distintos de la demandante y restringir el suministro de vidrio flotado a la demandante en 1987.

Desde el punto de vista de la demandante, debe anularse la Decisión impugnada por los siguientes motivos:

- Vicios sustanciales de forma e infracción del derecho de defensa. La Comisión no ofreció a la demandante la oportunidad de formular observaciones acerca de las contestaciones aportadas por las empresas cristaleras irlandesas a la solicitud de información realizada por la Comisión con arreglo al artículo 11. Estas respuestas contenían informaciones importantes relativas a las alegaciones de la demandante, y se comunicaron a su Letrado en varias fechas, recibiéndose las últimas contestaciones el 12 de febrero de 1996. Por lo tanto, dado que la Decisión impugnada se adoptó el 21 de febrero, ésta se basó en las citadas respuestas.
- Vicios sustanciales de forma e infracción del derecho a una audiencia justa. Al dirigir una solicitud de información, que no estaba redactada en términos equitativos y objetivos, a la parte que era objeto de la denuncia, la Comisión ha infringido las garantías básicas procedimentales establecidas por el Derecho comunitario y el derecho de la demandante a una audiencia justa. De dicha solicitud de información se deduce que la Comisión ya se había formado una opinión acerca de la denuncia de la demandante e investigaba la cuestión a efectos puramente formales. Por este motivo, la investigación no se ha realizado con el debido cuidado, seriedad y diligencia.
- Vicios sustanciales de forma e infracción del principio de seguridad jurídica, en la medida en que la Comisión adoptó la Decisión impugnada en forma de escrito de acompañamiento firmado por el Comisario para los asuntos de competencia, en el que se resumía el procedimiento que condujo a la desestimación de la denuncia y que se remitía, en cuanto a la motivación de la Decisión, a un escrito separado. Como resultado de este procedimiento inusual, la demandante no puede saber si el Comisario competente pudo conocer o adoptar la motivación para la desestimación de su denuncia o, incluso, si existía la motivación por escrito en el momento en que el Comisario firmó el escrito de acompañamiento.
- Error manifiesto de apreciación. Según la demandante, la Comisión determinó erróneamente como mercado de producto relevante el mercado del vidrio flotado, porque la estructura de suministro y las circunstancias de la competencia en el mercado del vidrio flotado de 4 mm difieren de las del mercado de otros espesores de vidrio flotado. Además, la Comisión debería haber considerado que era Irlanda, y no toda la Comunidad, el mercado geográfico relevante, dadas las particulares circunstancias competitivas existentes en el mercado irlandés de vidrio flotado de 4 mm.

Recurso interpuesto el 14 de mayo de 1996 contra la Unión Europea y la Comisión de la Unión Europea por Dimitrios Polivios

(Asunto T-68/96)

(96/C 210/46)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de mayo de 1996 un recurso contra la Unión Europea y la Comisión de la Unión Europea formulado por Cimitrios Polivios, con domicilio en el Pireo (República Helénica), representado por el Sr. Konstantinos Zankas, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de la Sra. Catherine Thill-Camitaki, Abogada, 15, Avenue du Bois.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la admisibilidad del presente recurso.
- Condene a las demandadas al pago de 510 840 ecus o, con carácter subsidiario, al pago de 425 700 ecus, más los intereses legales desde el 8 de agosto de 1993 y hasta la fecha del pago.
- Condene en costas a las demandadas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, propietario de un buque de pesca registrado en el Pireo, transmitió la propiedad de su buque a una sociedad mixta de Senegal, solicitando la correspondiente ayuda financiera comunitaria prevista en el Reglamento (CEE) nº 3944/90 del Consejo⁽¹⁾.

Alega que el cálculo de dicha ayuda financiera le causó un perjuicio, puesto que los servicios competentes de la Unión Europea y de la República Helénica, actuando con negligencia grave, no tuvieron en cuenta el tonelaje del buque que resulta de la aplicación de las normas de medición previstas en el Convenio de Londres, sino el tonelaje, muy inferior, resultante de la aplicación de las normas de medición griegas.

Sostiene que la Unión Europea tiene el deber de indemnizarle abonándole toda la ayuda suplementaria que percibiría si la medición se hubiera efectuado según el Convenio de Londres o, al menos, la cantidad proporcional de la ayuda suplementaria que corresponda a la Unión Europea, habida cuenta de que una parte de la ayuda procedió de recursos nacionales.

⁽¹⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 1.

Recurso interpuesto el 13 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hamburger Hafen- und Lagerhaus Aktiengesellschaft, por Zentralverband der deutschen Seehafenbetriebe e.V. y por Unternehmensverband Hafen Hamburg e.V.

(Asunto T-69/96)

(96/C 210/47)

(*Lengua de procedimiento: alemán*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Hamburger Hafen- und Lagerhaus Aktiengesellschaft (1), por Zentralverband der deutschen Seehafenbetriebe e.V. (2) y por Unternehmensverband Hafen Hamburg e.V. (3), representadas por los Sres. Dr. Erik A. Undritz y Dr. Gerrit Schohe, Abogados de Hamburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Baden, Abogado, 34 b, rue Philippe II.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad de las Decisiones de la Comisión contenidas en el escrito de la Comisión de 25 de octubre de 1995, dirigido al Gobierno de los Países Bajos —SG(95) D/13294—, relativo al proyecto de ayudas N 618/95, y en el escrito, sin fecha, dirigido por la Comisión al Gobierno de los Países Bajos —HC/cb/1693— relativo al proyecto de ayudas N 484/95.
- Condene en costas a la Comisión

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes alegan lo siguiente: la demandante mencionada con el nº 1 se dedica al transbordo y depósito de mercancías en el puerto de Hamburgo, así como a los restantes negocios del sector de puertos marítimos. Las demandantes mencionadas con los nºs 2 y 3 son asociaciones de empresarios que defienden los intereses del sector portuario alemán. Las dos ayudas de los Países Bajos impugnadas fomentan el transbordo y depósito de mercancías por parte de competidores de la demandante mencionada con el nº 1 en el puerto de Rotterdam. La Comisión declaró que ninguna de las dos ayudas merece objeciones, sin iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado (en lo sucesivo, «procedimiento de examen propiamente dicho»).

Las Decisiones impugnadas deben ser declaradas nulas por los siguientes motivos:

La Comisión tendría que haber iniciado el procedimiento de examen propiamente dicho (párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado), por cuanto el examen de las ayudas objeto del litigio en estimación provisional tropezó con dificultades. En efecto, las ayudas tienen que adecuarse no sólo a la letra, sino también a la finalidad de la base jurídica invocada [letra e del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo⁽¹⁾]. Para respetar la finalidad, la Comisión tendría que haber examinado si, por su fundamento y cuantía, las ayudas cumplían los siguientes requisitos:

— contribuir a la «coordinación de los transportes» en el sentido del artículo 77 del Tratado y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, esto es, a una distribución de tareas razonable entre los medios de transporte (carretera por una parte y ferrocarril y navegación por otra),

— y, en especial, facilitar el desarrollo del transporte combinado, esto es, el transbordo de transportes en contenedor de la carretera al ferrocarril o la navegación marítima.

La Comisión lesionó los derechos de defensa de los competidores de las empresas beneficiarias, así como el principio de buena administración. Tendría que haber dado a los competidores, entre ellos a la demandante mencionada con el nº 1, la posibilidad de vista del expediente, en el marco del procedimiento del apartado 3 del artículo 93 del Tratado (en lo sucesivo, «el procedimiento provisional»), y de pronunciarse sobre los hechos y pruebas sobre los que la Comisión basó su Decisión.

La Comisión ha infringido las disposiciones que regulan el procedimiento de adopción de su Decisión. Las decisiones impugnadas no fueron adoptadas por la Comisión como órgano colegiado, sino por uno solo de los miembros de la Comisión y por el Director general de la Dirección General VII de la Comisión. El miembro de la Comisión y el Director general no habían sido habilitados al efecto por la Comisión como órgano colegiado.

Las Decisiones impugnadas se basan en un evidente error de apreciación y en infracción de la letra e) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70. Son evidentemente inadecuadas para facilitar el desarrollo del transporte combinado. No propician el transbordo de ni siquiera una tonelada de carga de la carretera al ferrocarril o a la navegación marítima. Además, mediante la Decisión del expediente N 618/95, la Comisión autorizó ayudas que no habían de concederse hasta el año 1996 y que podrían seguir siendo concedidas durante dicho año. Sin embargo, con arreglo a la letra e) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, en la versión vigente al adoptarse la Decisión y que sirvió de base a la misma, la Comisión sólo podía autorizar las ayudas de este tipo que hubieran de concederse («pagarse») el 31 de diciembre de 1995.

La Comisión infringió su obligación de motivación con arreglo al artículo 190 del Tratado.

En la definición y apreciación de los hechos, la Comisión incurrió en error manifiesto. La Comisión pasó por alto que la distancia geográfica entre Praga y Rotterdam es mucho mayor que la distancia geográfica entre Praga y los puertos del norte (por ejemplo, Hamburgo) y que, en contra de la política común de transportes alargan, en vez de acortar, las prestaciones viales de transporte en la Comunidad. Esta consecuencia contraviene un importante principio de la política común de transportes (el principio «from road to sea»).

(1) DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1, EE 08/01, p. 164.

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mediocurso, Establecimiento de Ensino Particular, Limitada

(Asunto T-70/96)

(96/C 210/48)

(*Lengua de procedimiento: portugués*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Mediocurso, Establecimiento de Ensino Particular, Limitada, con domicilio social en Lisboa, representada por Carlos Botelho Moniz y Paulo Moura Pinheiro, Abogados de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Aloyse May, 31, Grande-Rue.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el acto de la Comisión de las Comunidades Europeas, sin fecha, denominado «nota de débito» con nº de referencia 95005690 E, que ordena la restitución por la demandante de la cantidad de 1 482 209 escudos portugueses, en el ámbito de una acción de formación financiada por el Fondo Social Europeo identificada como expediente nº 890583 P1.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, sociedad mercantil que en 1988 presentó ante el Fondo Social Europeo (FSE), a través del DAFSE, varias solicitudes de ayudas relativas a las acciones de formación que pretendía llevar a cabo durante el año 1989, solicita que se anule el acto de la Comisión de las Comunidades Europeas, sin fecha, denominado «nota de débito» y con nº de referencia 95005690 E, que ordena la restitución por la demandante de la cantidad de 1 482 209 escudos portugueses, en el ámbito de una acción de formación financiada por el Fondo Social Europeo identificada como expediente nº 890583 P1, con base en los siguientes motivos:

- Incompetencia, en la medida en que el autor del acto carece de facultades para decidir, en nombre de la Comisión, sobre las solicitudes de pago del saldo presentadas por entidades beneficiarias de las ayudas del FSE.
- Infracción del artículo 190 del Tratado CE, en la medida en que el acto carece por completo de motivación.
- Violación del principio de audiencia previa del interesado, en la medida en que fue adoptado sin haber ofrecido a la demandante la posibilidad de pronunciarse sobre su contenido.
- Violación del principio de confianza legítima, en la medida en que, habiéndose presentado dentro de plazo la solicitud de pago del saldo relativo al expediente de que se trata, la Comisión no adoptó ninguna decisión sobre dicha solicitud dentro de un plazo razonable.

— Vicio sustancial de forma por infracción del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2950/83, en la medida en que no se ofreció al Estado portugués la posibilidad de presentar sus observaciones.

— Si se admite, como hipótesis de trabajo, que la motivación del acto impugnado consista en los oficios del DAFSE que contienen el resultado de las auditorías financieras, incumplimiento del deber de motivación, violación del principio de respeto de los derechos adquiridos, del principio de confianza legítima y del principio de proporcionalidad, infracción de las normas aplicables a la gestión del Fondo Social Europeo y del acto previo de aprobación de la ayuda controvertida.

Recurso interpuesto el 15 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Mediocurso, Establecimiento de Ensino Particular, Limitada

(Asunto T-72/96)

(96/C 210/49)

(*Lengua de procedimiento: portugués*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Mediocurso, Establecimiento de Ensino Particular, Limitada, con domicilio social en Lisboa, representada por Carlos Botelho Moniz y Paulo Moura Pinheiro, Abogados de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Aloyse May, 31, Grande-Rue.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el acto de la Comisión de las Comunidades Europeas, sin fecha, denominado «nota de débito» y con nº de referencia 95005645 F, que ordena la restitución por la demandante de la cantidad de 1 271 245 escudos portugueses, en el ámbito de una acción de formación financiada por el Fondo Social Europeo identificada como expediente nº 890588 P1.

- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, sociedad mercantil que en 1988 presentó ante el Fondo Social Europeo (FSE), a través del DAFSE, varias solicitudes de ayudas relativas a las acciones de formación que pretendía llevar a cabo durante el año 1989, solicita que se anule el acto de la Comisión de las Comunidades Europeas, sin fecha, denominado «nota de débito» y con nº de referencia 95005645 F, que ordena la restitución por la demandante de la cantidad de 1 271 245 escudos portugueses, en el ámbito de una acción de formación financiada por el Fondo Social Europeo identifi-

ficada como expediente nº 890588 P1, con base en los siguientes motivos:

- Incompetencia, en la medida en que el autor del acto carece de facultades para decidir, en nombre de la Comisión, sobre las solicitudes de pago del saldo presentadas por entidades beneficiarias de las ayudas del FSE.
- Infracción del artículo 190 del Tratado CE, en la medida en que el acto carece por completo de motivación.
- Violación del principio de audiencia previa del interesado, en la medida en que fue adoptado sin haber ofrecido a la demandante la posibilidad de pronunciarse sobre su contenido.
- Violación del principio de confianza legítima, en la medida en que, habiéndose presentado dentro de plazo la solicitud de pago del saldo relativo al expediente de que se trata, la Comisión no adoptó ninguna decisión sobre dicha solicitud dentro de un plazo razonable.
- Vicio sustancial de forma por infracción del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2950/83, en la medida en que no se ofreció al Estado portugués la posibilidad de presentar sus observaciones.
- Si se admite, como hipótesis de trabajo, que la motivación del acto impugnado consista en los oficios del DAFSE que contienen el resultado de las auditorías financieras, incumplimiento del deber de motivación, violación del principio de respeto de los derechos adquiridos, del principio de confianza legítima y del principio de proporcionalidad, infracción de las normas aplicables a la gestión del Fondo Social Europeo y del acto previo de aprobación de la ayuda controvertida.

Recurso interpuesto el 20 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Söktas Pamuk Ve Tarim Ürünlerini Degerlendirme Ticaret Ve Sanayii

A. S.

(Asunto T-75/96)

(96/C 210/50)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Söktas Pamuk Ve Tarim Ürünlerini Degerlendirme Ticaret Ve Sanayii A. S., representada por el Sr. Izzet M. Sinan, Abogado, nombrado por Morgan, Lewis & Bockius, Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho Arendt & Medernach, 8-10, rue Matthias Hardt, Bt. 39.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión impugnada y, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, condene en costas a la parte demandada.

- Condene a la Comisión, de acuerdo con los artículos 178 y 215 del Tratado CE, a indemnizarle por el perjuicio que le ha causado la actuación de ésta.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una sociedad turca de responsabilidad limitada, que se dedica a la producción y a la venta, tanto dentro del país como con destino a la exportación, de distintas variedades de tejidos de algodón, entre otros productos, impugna la decisión de la Comisión de iniciar un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de tejidos de algodón crudo originarias de la República Popular China, Egipto, India, Indonesia, Pakistán y Turquía, en la medida en que afecta a la demandante.

La Comisión ha actuado ilegalmente en lo que respecta a la demandante al haber infringido las normas referentes a la aplicación del Tratado CE así como al haber hecho un uso indebido de sus atribuciones, dado que no aplicó lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y, en particular, el procedimiento regulado en el artículo 47 del Protocolo adicional en lo relativo a aquellas medidas antidumping que afectan a la Comunidad y a Turquía, en el marco de la fase final de la Unión aduanera entre ambas. Sobre este particular, la demandante pone de relieve que el artículo 47 establece que es el Consejo de la Asociación, y no la Comisión, la autoridad llamada a pronunciarse acerca de la posible existencia de prácticas de dumping.

La demandante considera que la actitud de la Comisión coloca a Turquía en la misma posición que aquellos países terceros con los cuales la Comunidad Europea no mantiene el mismo tipo de vínculos estrechos, jurídicos e institucionales, y, de esta forma, torna inoperante la unión aduanera establecida entre la Comunidad Europea y Turquía en lo que se refiere a las controversias en materia antidumping, con lo cual resulta contraria al Acuerdo por el que se crea la Asociación.

Finalmente, la demandante critica la reciente inclusión en el artículo 17 del Reglamento antidumping de la disposición relativa al muestreo, en cuanto que:

- priva a aquella parte que haya cooperado en un procedimiento antidumping del derecho a reconsiderar debidamente su posición individual,
- hace que sea más fácil para la Comisión determinar que la «industria de la Comunidad» ha cooperado, y
- faculta a la Comisión para imponer a las partes no incluidas en el muestreo unos derechos que no superen el margen medio ponderado de dumping o que se deduzcan de la información disponible. Por otra parte, el efecto de la norma contenida en la letra c) del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento antidumping es que no serán posibles las llamadas «reconsideraciones» en aquellos casos en que se haya utilizado el muestreo.

Recurso interpuesto el 21 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por National Farmer's Union, International Traders Ferry Limited, UK Genetics, R S and E M Wright Limited, y Prosper de Mulder Limited

(Asunto T-76/96)

(96/C 210/51)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por National Farmer's Union, International Traders Ferry Limited, UK Genetics, R S and E M Wright Limited, y Prosper de Mulder Limited, representadas todas ellas por Stuart Isaacs QC y Clive Lewis, Barristers, nombrados por Burges Salmon, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Elvinger Hoss & Prussen, boîte postale 425.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 96/239/CE de la Comisión⁽¹⁾.
- Condene en costas a la Comisión.

Con carácter alternativo:

- Anule dicha Decisión:

- en la medida en que se aplica a las exportaciones a terceros países; y/o
- en la medida en que se aplica a todos o a algunos de los productos siguientes:
 - a) esperma de bovino,
 - b) embriones de bovino,
 - c) terneras vivas de menos de seis meses,
 - d) carne fresca de vacuno procedente de animales con menos de dos años y medio de edad en la fecha del sacrificio,
 - e) sebo,
 - f) gelatina.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes, sociedades dedicadas, respectivamente, al transporte de ganado no selecto desde el Reino Unido al resto de la Unión Europea, a la exportación e importación de productos genéticos de bovino, a la cría de ganado de vacuno destinado exclusivamente a su sacrificio para el mercado italiano, y al suministro de subproductos y despojos animales, así como una asociación profesional que representa a la mayoría de los ganaderos de Inglaterra y del País de Gales, impugnan la Decisión 96/239/CE de la Comisión, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina. El artículo 1 de la Decisión prohíbe al Reino Unido exportar desde su territorio a otros Estados miembros y a terceros países los productos que se especifican en sus disposiciones.

Las demandantes alegan que la Decisión es contraria a Derecho, basándose en los siguientes motivos:

- La Comisión carecía de competencia para adoptar la Decisión. Las normas jurídicas en que se basa la Decisión son la Directiva 90/425/CEE del Consejo⁽²⁾, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos, y la Directiva 89/662/CEE del Consejo⁽³⁾, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitários. Dichas Directivas se adoptaron con base en el artículo 43 del Tratado CEE, que atribuye al Consejo, pero no a la Comisión, competencia para actuar en el sector agrícola. Por consiguiente, los eventuales límites a la competencia de la Comisión para adoptar la Decisión se encuentran en las dos Directivas, que se refieren únicamente al comercio intracomunitario. La Decisión impugnada no se adoptó en aras de la protección contra una grave amenaza para la salud pública, sino debido a la existencia de una «gran preocupación entre los consumidores». Más aún, prohíbe también las exportaciones del Reino Unido a terceros países con objeto de «evitar distorsiones comerciales». Pero semejante prohibición excede con mucho de lo que hubiera sido necesario para evitar que los productos mencionados en el artículo 1 de la Decisión fueran exportados del Reino Unido a un tercer país y luego reimportados en la Comunidad.
- Al adoptar la Decisión, la Comisión incurrió en desviación de poder. Está claro que el objetivo principal de la Decisión no era la protección contra cualquier grave amenaza para la salud pública sino aliviar una indefinida preocupación de los consumidores.
- La Decisión vulnera el principio fundamental de proporcionalidad. Resulta desproporcionada porque no era necesaria ni adecuada para el objetivo de aliviar la incertidumbre de los consumidores o para la protección de la salud humana (en caso de que fuera éste el verdadero objetivo perseguido por la Comisión, contrariamente a los considerandos de la Decisión). La prohibición mundial no resultaba necesaria, habida cuenta de que ya existían medidas de la Comunidad y del Reino Unido destinadas a la protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y de que la nueva información suministrada por el Reino Unido no inducía a pensar que hubiera aumentado o se hubiera modificado el riesgo derivado del consumo de carne o de productos cárnicos. En particular, las primeras Decisiones de la Comisión que regulaban la exportación de terneros vivos, embriones de bovino y productos cárnicos se aplicaban únicamente a las exportaciones del Reino Unido a otros Estados miembros. No se consideró necesario prohibir las exportaciones a terceros países. No se ha aportado prueba alguna de que ahora si resulte necesario o apropiado prohibir dichas exportaciones por razones de salud pública o para aliviar la incertidumbre de los consumidores de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

Recurso interpuesto el 22 de mayo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Garage Massol sàrl

(Asunto T-77/96)
(96/C 210/52)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de mayo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Garage Massol sàrl, con domicilio social en Frejairolles (Francia), representado por el Sr. Jean Louis Portolano, Abogado de Aix en Provence, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roy Nathan, Bufete Nathan & Noesen, 18, rue des Glacis.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la omisión de la Comisión en la tramitación de las denuncias presentadas por Massol sàrl.
- Anule la decisión denegatoria presunta de la denuncia, y la decisión denegatoria de comunicación de las respuestas de Automobiles Peugeot y/o PSA.
- Declare la responsabilidad extracontractual de la Comisión y la condene a reparar el perjuicio causado a Massol sàrl, por valor de 180 000 ecus/año, desde el 25 de mayo de 1994.
- Condene en costas a la Comisión, incluyendo los honorarios de Abogado, con una aportación de 100 000 francos franceses.

Motivos principales alegaciones

El demandante, garage que comercializa en Francia vehículos de la marca Peugeot fuera de la red de concesionarios del grupo PSA, impugna la no actuación de la Comisión ante la denuncia por él presentada contra el régimen establecido por dicho grupo. Con arreglo al referido sistema de concesión, los concesionarios autorizados aplican colectivamente y de forma concertada a los revendedores no autorizados por el constructor el Reglamento (CEE) nº 123/85⁽¹⁾ de la Comisión que, a su juicio, es suficiente para que sea ilegal la actividad de vendedor independiente. Paralelamente, para reservarse las entregas y la reventa de los vehículos nuevos Peugeot, PSA y los distribuidores de su red reivindicaban la legalidad de sus contratos de concesión, en la medida en que son conformes, según ellos, a los diferentes requisitos de exención establecidos en el citado Reglamento.

La negativa a tramitar la denuncia se basaba en la consideración de que no correspondía a la Comisión sustituir al Juez nacional, que conocía ya del litigio entre el demandante y varios concesionarios, y que dicha denuncia no tenía interés comunitario, al estar tramitando ya la Comisión un caso especial que cuestionaba las cláusulas o prácticas a que ésta se refería.

El demandante alega, en particular, que según reiterada jurisprudencia, la Comisión está obligada a tramitar todas las denuncias que se le presenten y que, en contradicción con dicha jurisprudencia, no respondió al requerimiento del demandante ni tramitó su denuncia. Además, se negó a comunicar los datos de la investigación efectuada a Automobiles Peugeot y/o PSA, desperdiciando así los resultados obtenidos a expensas del contribuyente europeo y privando de eficacia al principio de subsidiariedad.

Desde otro punto de vista, la negativa a proceder al análisis del contrato y las prácticas contractuales de Peugeot, su pretexto de que la Comisión estaba examinando un asunto similar, equivale, según el demandante, a infringir el artículo 155 del Tratado, que configura a la Comisión como guardiana de los Tratados. Dicha negativa a tramitar la denuncia es más anómala si se tiene en cuenta que la Comisión dispone en exclusiva de las facultades que le confiere el Reglamento nº 17 del Consejo⁽²⁾ para la comprobación de las infracciones a las normas sobre la competencia, así como la competencia exclusiva para delimitar una exención por categorías o individual con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

Además, la negativa de la Comisión a comunicar su correspondencia con Automobiles Peugeot y/o el grupo PSA, debe considerarse contraria al derecho de defensa, al principio de contradicción y al derecho institucional del denunciante a someter las decisiones expresas de la Comisión a recurso jurisdiccional.

(¹) DO nº L 15 de 18. 1. 1985, p. 16.

(²) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204; EE 08/01, p. 22.

Archivo del asunto T-109/95⁽¹⁾

(96/C 210/53)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

Mediante auto de 23 de abril de 1996, el Presidente de la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-109/95: X contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO nº C 174 de 8. 7. 1995.

Archivo del asunto T-157/95⁽¹⁾

(96/C 210/54)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

Mediante auto de 25 de abril de 1996, el Presidente de la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de

las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-157/95, The European Association of Mozzarella Manufacturers, Golden Food Products Limited, Carbery Milk Products Ltd, Dansco Dairy Products Ltd. y Express Foods (Northern Ireland) Limited contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO nº C 286 de 28. 10. 1995.

Archivo del asunto T-233/95⁽¹⁾
(96/C 210/55)

(Lengua de procedimiento: griego)

Mediante auto de 29 de abril de 1996, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las

Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-233/95, T contra Parlamento Europeo.

(¹) DO nº C 95 de 30. 3. 1996.

Archivo del asunto T-219/95⁽¹⁾
(96/C 210/56)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 23 de mayo de 1996, el Presidente de la Sala Quinta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-219/95: Marie-Thérèse Danielsson, Pierre Largenteau y Edwin Haoa contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO nº C 77 de 16. 3. 1996.
